

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés

Al escrito folio 9: No ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene en además presente:

Primero: Que, la Corte, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental -cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional- y en dicho entendido puede y debe velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar de manera efectiva en el caso concreto los derechos garantizados por la Constitución Política, que en la norma citada prescribe que la Corte: "*(...) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

Segundo: Que, resultan hechos no controvertidos en autos:



i) Que, la entidad sostenedora del establecimiento educacional recurrente, informó a la recurrida por carta de 24 de junio de 2022 que se le encasilló en la lista "C" de apoderados, clasificación que de conformidad al Reglamento de Convivencia Escolar, Título II, numeral 1, letra b), implica el cambio de apoderado, y de acuerdo al "Protocolo de actuación de responsabilidades de padres y apoderados 2022", es una medida que se adopta por reiteración de faltas de respeto al Reglamento Interno "[...] relacionadas con la conducta que de ellos se espera, sus responsabilidades como apoderado de atención al menor matriculado, no respetar los conductos regulares, faltas de respeto al personal del colegio u otros integrantes de la comunidad educativa y todas aquellas conductas estipuladas en el Reglamento interno y en el contrato Educacional como contrarias a la normativa interna del colegio[...]" ;

ii) El 1 de julio de 2022, el consejo de profesores, actuando como órgano disciplinario, decidió unánimemente que, conforme a lo prescrito por el reglamento interno del Colegio, se debía imponer a la apoderada la sanción de cambio de apoderado, por estar clasificada la misma en lista C;

iii) Según da cuenta el Comité Paritario en el "Informe de Riesgos" de 4 de agosto de 2022, y según se observa de los documentos acompañados a folio 2 del



expediente digital de primera instancia, la recurrida no ha dado cumplimiento a la medida impuesta, continuando con los múltiples requerimientos, reclamos y comunicaciones dirigidas por ella a los profesores del establecimiento.

iv) El 7 de abril de 2022, el establecimiento, a través de sus representantes, solicitó ante la Superintendencia de Educación, la intervención de dicha entidad con ocasión de la situación con la apoderada del alumno individualizado;

v) El 4 de mayo de 2022, la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, informó al colegio el cierre del requerimiento presentado, por negativa de la apoderada de participar en el procedimiento.

Tercero: Que, según da cuenta la sentencia recurrida, la Corte de Apelaciones constató y concluyó fundadamente, sobre la base de la revisión del cúmulo de antecedentes agregados, que en el caso ha sido vulnerada la garantía a la integridad física y psíquica de los profesores recurrentes, por medio de conductas atribuibles a la recurrida, reiteradas, hostiles, y devaluadoras, realizadas por vía personal y a través de correos electrónicos, cuyas copias tenidas a la vista, dan cuenta de los insistentes cuestionamientos e intromisiones propugnados por la apoderada recurrida,



respecto a la manera en la cual se desarrolla la labor educativa por los docentes.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo dicho, para el abordaje íntegro del asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente pormenorizar algunas cuestiones sobre las facultades que le asisten a la Superintendencia de Educación para la supervigilancia y fiscalización del cumplimiento de la "normativa educacional", de conformidad a lo prescrito por los artículos 47 y 48 de la Ley N° 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Así, el artículo 48 de la ley citada, pormenoriza el objeto de la fiscalización que se encomienda a dicho servicio, dentro de los cuales se halla el deber de aquella de proporcionar "[...] información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Las instrucciones que dicte la Superintendencia deberán resguardar el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y los principios establecidos en el artículo 3° de la ley N° 20.370, General de Educación.

Si en el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia toma conocimiento de infracciones a



otras normas legales que no integran la normativa educacional, deberá informar a los órganos fiscalizadores correspondientes. [...]”.

Luego, para el cumplimiento de función encomendada, la ley dota a la referida Superintendencia de las atribuciones que enumera el artículo 49, y entre ellas se encuentra la de “g) Absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.”

h) Recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional [...]”.

Finalmente, en la letra m) se le encomienda “Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación.”

Inmediatamente, el artículo 52 establece que: “Para los efectos de esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas



las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento.

Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. [...]”.

Sobre la atención de denuncias y reclamos, la misma norma en comento, establece en el Párrafo 4º, artículo 57 que: “La Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.”

Quinto: Que, de la atenta lectura de lo anotado, surge la necesidad de despejar quienes son los sujetos contenidos dentro del concepto de “comunidad educativa” a que se refiere la normativa revisada.

Sobre este punto, la Ley General de Educación, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370”, reglamenta en su artículo 9 que: “[...] El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento



interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales."

Respecto de los apoderados, en tanto integrantes de la "comunidad educativa", el artículo 10 pormenoriza algunos de los derechos y deberes que les asisten, sobre los últimos, el inciso segundo de la letra b) establece que: "[...] *Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.*"

Como contrapartida, y sobre los derechos que le asisten a los profesionales de la educación, la letra c) del mismo artículo 10 indica que aquellos "[...] tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos



psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa."

En el mismo sentido, lo ha ratificado la normativa interna del Ministerio de Educación, al dictar por medio de la Subsecretaría de Educación, el Decreto N° 327 que aprueba el reglamento Sobre Derechos y Deberes del Apoderado, que en el artículo 7 reglamenta que: "Los apoderados tienen el deber de brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa y propender a que también sus hijos o pupilos se relacionen de dicha manera."

Sexto: Que, para finalizar la revisión normativa que nos ocupa, aparece importante subrayar las modificaciones que la Ley N° 21.128 denominada de "Aula Segura", introdujo al DFL 2 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, que en lo que importa al análisis, incorporó al artículo 6, letra d), inciso sexto una definición de los hechos que atentan contra la convivencia escolar, prescribiendo que; "[...] Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la



integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos [...]"

Séptimo: Que, de la apreciación de los hechos y de la normativa enunciada, resulta palmario que sobre cada apoderado, en tanto miembro de la comunidad educativa, pesan deberes expresamente contemplados en la normativa educacional, cuyo cumplimiento, en consecuencia, y por disponerlo así la ley, puede y debe ser objeto de la supervigilancia de la Superintendencia de Educación, entidad que, sin perjuicio de los límites de su actividad sancionatoria, únicamente circunscrita a las entidades sujetas a su fiscalización, se encuentra sin embargo también mandatada por ley para supervigilar, mediar e impetrar por el cumplimiento de la normativa educacional, y para constatar dentro de sus competencias los hechos que procedan, en miras a la materialización de los derechos consagrados por las normas legales relacionadas, que por lo demás se avienen armónicamente en el caso, con la exigencia constitucional de otorgar tutela efectiva de la garantía fundamental a integridad física y psíquica que ha sido conculcada a los afectados.

En el sentido anotado, el recurso ha sido correctamente acogido por la Corte de Apelaciones de Arica, sin perjuicio de lo cual esta Corte en cumplimiento del mandato descrito en el considerando



primero, dispondrá oficiar además a la Superintendencia de Educación con el objeto que aquella entidad coadyuve en el cumplimiento de lo resuelto por la sentencia, según que se expresará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de septiembre dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y **se dispone de oficio**, remitir los antecedentes a la **Superintendencia de Educación de Arica y Parinacota**, la que a través de su Dirección Regional deberá supervigilar, mediar y/o constatar el efectivo cumplimiento de la medida de separación de la apoderada recurrida, adoptada por el sostenedor, en resguardo de la integridad física y psíquica de los profesionales de la educación recurrentes, **oficiándose** al efecto.

La Dirección Regional aludida, deberá dar cuenta oportunamente de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo ordenado a la Corte de Apelaciones respectiva.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 120.314-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

